

**GOBIERNO**  
DEL ESTADO DE  
**TAMAULIPAS.**



**EL C MODESTO ORTIZ, GOBERNADOR** Constitucional sustituto del Estado libre y Soberano de Tamaulipas, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

NUMERO 7.—El H. Congreso constitucional del Estado de Tamaulipas, ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Desde la publicacion del presente decreto, se establecerán precisamente escuelas de niños y niñas de educacion primaria, en todos los pueblos del Estado que no las tengan, del modo y forma de que se hablará en seguida y costeadas con los fondos que aquí se espresan.

Art. 2.º Todo individuo cabeza de familia, sea casado, viudo ó soltero, de sobresalientes proporciones, que tenga hijos ú otros niños á su cargo, pagarán un peso mensual; si no tienen ningunos, pagarán cuatro reales. Los de menos proporciones, pagarán cuatro reales los primeros y dos los segundos. A los pobres que ganen de seis pesos para arriba, de salario ó jornal mensual, solo se les cobrará un real cada mes.

Art. 3.º Las multas, que segun las ordenanzas de los Ayuntamientos se cobran á los ébrios escandalosos ó taúres de profecion, se declarán fondos de los establecimientos de primeras letras; asi como el producto de todos los impuestos que por disposiciones superiores hayan sido dedicados con anterioridad al fondo de escuelas.

Art. 4.º Los dueños de establecimientos para la venta ó expendio de licores espirituosos al menudeo, pagarán por derecho de patente de cuatro reales á dos pesos al mes; y las fábricas de vino mescal, y de aguardiente de caña, pagarán de uno á cinco pesos mensuales

Art. 5.º El padre ó cabeza de familia, que tenga niños á su cargo y no cumpliere con mandarlos á la escuela pública, no probando que los tiene en otra particular, pagará una multa que no baje de un peso ni esceda de diez, segun sus proporciones, y si reincidiere se le doblará la pena. Estas multas se destinarán precisamente al fondo de escuelas.

Art. 6.º Los niños que están obligados á concurrir á las escuelas serán aquellôs que tengan de seis a catorce años de edad, y si despues de esa edad quieren continuar su instruccion y á ello se oponen sus padres ó curadores, se les obligará á que den su consentimiento, siempre que se pruebe su adelanto y aprovechamiento en la escuela donde quiera permanecer.

Art. 7.º A los tres meses de publicado este decreto deberán estar en ejercicio, en todos los pueblos del Estado, establecimientos de educacion primaria. Si al cabo de este tiempo hubiere algun lugar, Villa ó Ciudad que no lo tenga, su Ayuntamiento pagará una multa hasta de cien pesos, que se aplicarán al fondo de escuelas. Esta multa se hará efectiva por el Gobierno, tan pronto como tenga conocimiento de la falta. Si la junta de que se hablará despues, estuviese instalada, esta será la responsable.

Art 8.º En el preciso término de dos meses despues de publicada esta ley en cada lugar, estarán cobradas las cuotas mensuales que en ella se designan. Este cobro lo harán los recaudadores que nombren las juntas de instruccion pública, que menciona esta ley.

Art. 9.º En lo sucesivo, el dia 25 de cada mes deberá estar concluido el cobro de las cuotas señaladas. Con este objeto presentarán los recaudadores, el dia indicado, á los alcaldes respectivos, una lista de los pensionados que para



aquel dia no hubieren satisfecho sus cuotas, cuya autoridad exigirá ejecutivamente el pago, lo mas tarde para el dia 29.

Art. 10.º El dia 30, los recaudadores darán cuenta al tesorero de los fondos colectados, y al entregarlos, se les librará por este un recibo; firmando ambos la partida que se asiente en el libro.

Art. 11.º El cargo de recaudador es conseqil y nadie podrá escusarse de servirlo, sino despues de haber servido un año. Estos empleados tendrán un ocho por ciento sobre las sumas que recauden, estarán escentos del pago de la cuota mensual de que aqui se habla, y de servir en la guardia nacional.

Art. 12.º En todos los pueblos del Estado habrá juntas de vecinos de conocida honradéz y probidad, que se denominarán "Juntas de instruccion pública." Estas juntas se compondrán de tres individuos en las poblaciones que no tengan mas de tres mil habitantes; de cinco en aquellas que lleguen á seis mil, y de siete en las que pasen de ese número.

Art. 13.º El presidente, secretario y vocales de estas juntas, serán nombrados popularmente, menos el tesorero que se nombrará conforme se previene en el siguiente artículo. Al efecto se reunirá el vecindario respectivo, presidido por la primera autoridad política del lugar, y nombrados que sean se les avisará para la instalacion de la junta. Estas juntas, durarán cuatro años y podrán ser reelectos en su totalidad ó en parte; siendo renunciabile el nombramiento en caso de reeleccion.

Art. 14.º Al dia siguiente de la eleccion antes dicha, se reunirán los vocales de la espresada junta, para nombrar la persona que mas les merezca su confianza para el cargo de tesorero, y concluido este acto se comunicará al Gobierno quedando ya instalada la Junta para el desempeño de su encargo. El tesorero será considerado en la junta como tercer vocal.

Art. 15.º Son obligaciones de esta junta:

1.º Cuidar de que nunca falten establecimientos de enseñanza pública para niños de ambos sexos, en los pueblos y haciendas de su comprension, y de que los jóvenes concurrán á ellos con puntualidad.

2.º Procurar que los alumnos reciban la mayor posible instruccion en leer, escribir, aritmética y gramatica castellana; debiendo tambien fijar su atencion á que se inculque á la juventud el amor, la veneracion y los deberes que debe tener para con su patria.

3.º Administrar con la mayor economía los fondos de escuela, y procurar que los útiles y enséres del establecimiento sean de la mejor clase posible, á juicio de su director.

4.º Contratar al director ó directora de los establecimientos de educacion, y recabar del Gobierno la aprobacion de sus nombramientos.

5.º No permitir que los fondos de escuela se inviertan en cosas que no sean peculiares á su objeto.

6.º Cuidar bajo su responsabilidad del cobro y distribucion mensual de sus respectivos fondos; haciendõ que estos ingresen en una arca de tres llaves, los cuales estarán á cargo del presidente secretario y tesorero.

7.º Visitar el establecimiento un dia cada mes la junta en cuerpo, y un dia cada semana uno de los miembros que nombre la junta.

8.º Procurar que al preceptor ó preceptores se les paguen sus sueldos con esactitud, y hacer que esos empleados cumplan con las obligaciones que habrán contraido previamente por medio de un contrato escrito.

9.º Determinar que anualmente se dé un exámen público, señalando el dia un mes antes, para ver los adelantos que haya tenido la juventud y disponer lo que á su bien convenga. A estos actos se les dará la mayor solemnidad posible.

10.º Disponer de la suma necesaria, segun sus fondos, para dar prémios á los niños que mas se distingan en los exámenes; dando cuenta de todo al Gobierno para su conocimiento.

11.º Procurar por todos los medios posibles que los preceptores que se contraten, sean personas afectas para el caso, de conocida honradéz y sin vicios que los dominen.

12.º Hacer las calificaciones y asignaciones de que habla el artículo 2.º de esta ley.

Art. 16.º Son obligaciones del presidente:

1.º Presidir los acuerdos de la junta y citar á ellos á sus vocales.

2.º Multar desde uno hasta cinco pesos al vocal que, sin justa causa, que calificará la junta, falte al acuerdo ordinario ó extraordinario cuando lo haya.

3.º Hacer que se guarde orden en la discusion y señalar los asuntos de que



deben tratarse.

4.º Cuidar de que todos los lunes haya acuerdo ordinario y citar á extraordinarios cuando sea necesario.

5.º Hacer de interventor en la administracion de los fondos de escuela, bajo su responsabilidad.

Art 17.º El secretario autorizará con su firma todos los acuerdos de la junta, y cuanto mas sea necesario y consecuente al buen desempeño de los deberes de ella; cuidando bajo su responsabilidad del archivo y de que al principio de cada año se arreglen y queden en buen orden todos los legajos y documentos de que se componga.

Art 18.º El tesorero será nombrado bajo la responsabilidad de todos y de cada uno de los vocales; recibirá y distribuirá los caudales del fondo de escuelas segun las órdenes que por escrito reciba de la junta; sin hacer por ningun motivo pago alguno que no sea conserniente á la educacion de la juventud.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 19.º Todos los gastos que por esta vez se hagan en plantear con prontitud los establecimientos de educacion primaria, se harán, con calidad de reintegro, de los fondos de los ayuntamientos, los cuales serán cubiertos, por las juntas respectivas, de los primeros ingresos que tengan en el fondo de escuela.

Art. 20.º Si en algun pueblo no hubiere fondos, las agencias fiscales en los mismos puntos, facilitarán lo muy preciso para tan laudable objeto, con calidad de pronta devolucion.

Art 21.º El Gobierno del Estado, al sancionar este decreto, dictará por su parte cuantas providencias le dicte su patriótico celo, para que el establecimiento y arreglo de las escuelas tenga su mas pronto y eficaz verificativo, en todos los pueblos del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador y dispondrá su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.—*Juan Fernandez Flores*, diputado presidente.

—*Juan Prado*, diputado secretario —*Juan de la Garza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Ciudad Victoria, Agosto 19 de 1861.

*Modesto Ortiz.*

*Antonio Perales*  
Oficial mayor.

